



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por la depuradora municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **716/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación elegida para instalar la Estación depuradora de aguas residuales (en adelante, EDAR) en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias que supondrá la puesta en marcha de la EDAR que se está ejecutando en el municipio zamorano de XXX, ya que el lugar elegido para construir esa infraestructura es una zona inundable y está situada a unos 50 metros del casco urbano, lo cual generaría numerosos problemas de salubridad pública. Todos estos hechos fueron denunciados por varios de los vecinos afectados al Ayuntamiento (Reg. entrada 18-08-23), y por los concejales del Grupo político municipal XXX, mediante escritos remitidos a la empresa pública SOMACYL (Reg. entrada de la Comunidad de Madrid REGAGE23eXXX), a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (Reg. entrada de la Comunidad de Madrid REGAGE23eXXX), y a la Confederación Hidrográfica del Duero (Reg. entrada de la Comunidad de Madrid REGAGE23eXXX), en los que solicitaba su intervención para paralizar las obras que se estaban ejecutando por los motivos indicados.



En consecuencia, se acordó admitir la queja a trámite requiriendo información a los organismos competentes. En primer lugar, se recibió la comunicación enviada por la Confederación Hidrográfica del Duero, en la que nos indicaba que, *“mediante Resolución de fecha XXX de septiembre de 2006 de la Confederación Hidrográfica del Duero se otorgó al Ayuntamiento de XXX, autorización para efectuar un vertido de las aguas residuales procedentes del núcleo urbano de XXX, al río XXX, en el término municipal de XXX (Zamora). En dicha Resolución se establecía, en la condición tercera, un programa de reducción de la contaminación, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2008, para la construcción de una EDAR capaz de adaptar las características del vertido a las exigencias del cauce receptor y a los límites establecidos en la autorización (el subrayado es nuestro)”*.

Al no haberse construido dicha depuradora, por dicho organismo de cuenca *“se revocó la autorización de vertido al Ayuntamiento de XXX, al no haberse acreditado que dicho municipio disponga de las instalaciones adecuadas para el tratamiento de las aguas residuales en el plazo estipulado para cumplimiento del programa de reducción de la contaminación, ni haber presentado la documentación requerida para poder revisar la vigente autorización de vertido, habiéndose superado holgadamente los plazos establecidos”*. Con el fin de subsanar esta ilegalidad, *“con fecha XXX de noviembre de 2022 tuvo entrada en esta Confederación Hidrográfica del Duero solicitud de autorización formulada por el Ayuntamiento de XXX, para efectuar un vertido de aguas residuales...”*, aportando a tal fin proyecto de estación depuradora suscrito por técnico competente.

Posteriormente, se reconoce por esa Confederación que se recibió el mencionado escrito presentado por el Grupo municipal XXX en el que se mostraba su disconformidad ante la ubicación elegida. Ante esta reclamación, se requirió información a la Administración municipal, aportando ésta *“documentación justificando que no existe ubicación alternativa fuera de zona inundable, argumentando que “cualquier otra ubicación fuera de la llanura de inundación del río sería inviable económicamente o incluso técnicamente (el subrayado es nuestro). Sobre todo, considerando que la totalidad de la localidad desagua hacia el río y que en la actualidad se tienen los colectores hasta la nueva ubicación que podrían aprovecharse totalmente con algunas actuaciones. El salir de la zona implicaría una actuación en nuevos colectores y bombeos de alto coste”*. En cuanto a las medidas de seguridad frente a inundaciones, justifican que *“la cota de los equipos eléctricos, únicos elementos susceptibles de poderse ver afectados por una inundación quedan por encima de la lámina de agua en los casos de inundación con periodos de retorno de 500 años (el subrayado es nuestro)”*.

La Administración autonómica, en su informe remitido, nos comunicó que, con fecha 11 de octubre de 2023, se había enviado un escrito a los reclamantes desde la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (en adelante,



SOMACYL) en el que se daba respuesta a las cuestiones planteadas, relativas a la ubicación de la nueva EDAR de XXX. Así, se les informó que la finca elegida –parcela XXX, del polígono XXX- era de titularidad municipal y ratificaba lo ya manifestado por el organismo de cuenca que la EDAR no se encuentra situada en zona de dominio público hidráulico –concretamente a unos 105 metros, si bien se admite que “se ubica dentro de la zona inundable con probabilidad baja o excepcional (T500 años) definida por la Confederación Hidrográfica del Duero (el subrayado es nuestro). *El sistema de depuración elegido es, según la nota técnica del organismo de cuenca sobre recomendaciones sobre el diseño de depuradoras de aguas residuales, compatible con la inundación, y su diseño se ha realizado teniendo en cuenta dicho riesgo de inundación, adoptando medidas para la reducción de la vulnerabilidad y reducción de daños en caso de inundación. A la vista de la cartografía, se observa que el área exenta de la zona de inundación se corresponde con la cota 689,20. La cota final de los viales se encuentra a 689,70, generando un resguardo de 50 cm respecto a la cota correspondiente a los T-500 años, por lo tanto, los dispositivos de la EDAR está proyectados a cotas superiores a la citada cota de inundación* (el subrayado es nuestro)”.

Sobre las características técnicas de la EDAR objeto de la presente queja, se destaca en el informe elaborado por la empresa pública autonómica SOMACYL que “el sistema de depuración a base de humedades artificiales mediante macrófitas en flotación es una tecnología que no provoca olores ni la aparición de insectos (el subrayado es nuestro), ya que la lámina de agua se encuentra cubierta de manera íntegra por las plantas y los elementos susceptibles de aparición de olores, como pudiera ser el tanque imhoff, se encuentran cerrados”. Además, se reconoce que, por error, se hace mención a la localidad de XXX, pero que los datos del proyecto de EDAR presentados se refiere al municipio de XXX, siendo la población considerada de XXX habitantes y proyectándose una población flotante de XXX habitantes, “calculada a partir de los contadores de agua potable censados en la localidad, dato proporcionado por el ayuntamiento”.

Por último, se remite por la Administración autonómica copia del Informe de XXX de junio de 2023, elaborado por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, sobre la evaluación de las repercusiones del proyecto de referencia sobre la Red Natura 2000, así como sobre otras afecciones al medio natural del proyecto promovido por la empresa SOMACYL “Obras depuración Castilla y León, segunda entrega”, en 42 núcleos de población distribuidos en nuestra Comunidad Autónoma, entre los que se encuentra el de XXX. En las conclusiones de ese informe, se establece expresamente que el presente proyecto, en la versión evaluada, no afecta a ninguna figura de protección natural (LIC o ZEPA), ni a ninguna especie protegida.

El Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, para resolver el problema de vertido de aguas residuales existente, se incluyó a ese municipio en el convenio suscrito en el año 2020 entre la Diputación de Zamora y la empresa pública SOMACYL, “para promover el establecimiento de sistemas de depuración de aguas residuales en los núcleos de



población de 500 a 2000 habitantes”. Ante esa decisión, se aprobó por unanimidad de los presentes en sesión del Pleno municipal celebrada el XXX de julio de 2022, los términos del acuerdo para construir dicha infraestructura, habiéndose mostrado anteriormente –en diciembre de 2021- la conformidad del Ayuntamiento a la ubicación propuesta (parcela XXX, del polígono XXX) en el proyecto para ubicar esa EDAR. Posteriormente, en el BOP de Zamora de XXX de agosto de 2022, se sometió a información pública este proyecto, sin que se formulase en el plazo de 20 días hábiles fijado ninguna alegación o reclamación al respecto.

No obstante, la Administración municipal reconoce que, tras iniciar las obras de construcción de dicha EDAR en el mes de agosto de 2023, se comenzaron a recibir escritos por parte de varios vecinos contrarios (Reg. entrada 18-08-23) y a debatir esta cuestión en los plenos municipales celebrados en el mes de agosto y octubre de ese año. Sin embargo, desde la Alcaldía se mantiene que, según los informes técnicos recabados, dicha infraestructura de depuración de aguas residuales cumple con los requisitos urbanísticos y ambientales aplicables, ya que, según consta en informe de 6 de agosto de 2024, emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora a instancias del Ayuntamiento, “no existe norma que indique distancias a cumplir con respecto al casco urbano (el subrayado es nuestro)”, si bien debe disponer de una comunicación ambiental que debe tramitar ese Ayuntamiento.

Por último, se concluye por dicha Corporación que *“se está intentando desde el Ayuntamiento, con la ejecución de estas obras y considerando la escasez de medios personales, económicos y técnicos que tenemos, de obtener, entre otros, los objetivos siguientes:*

- *Garantizar las condiciones de salubridad a la población.*
- *Preservar la calidad de los cauces y ríos.*
- *Conjugar un adecuado tratamiento de las aguas residuales (domésticas e industriales), adaptándose a la normativa europea, estatal y autonómica.*
- *Causar las menores molestias a los vecinos durante la ejecución de las mismas”.*

Finalmente, un reclamante nos comunicó que el XXX de mayo de 2026 se había puesto en funcionamiento la EDAR de XXX, suponiendo un foco de insalubridad para por los vecinos más inmediatos a dicha infraestructura por los malos olores y la presencia de mosquitos.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Para analizar la presente queja, debemos partir de que la Administración municipal es la competente en materia de saneamiento, tal como se prevé en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que atribuye a los municipios la competencia de “*evacuación y tratamiento de aguas residuales* (apartado c)”, y de “*protección de salubridad pública* (apartado j)”. En la misma línea, el artículo 20.1 m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, determina que los municipios de nuestra Comunidad Autónoma tienen competencia en materia de red de suministro y tratamiento de aguas, servicios que han de prestar a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas y de igualdad entre ellos con independencia del núcleo en que residan (artículo 21).

Sin embargo, en el ejercicio de esas competencias, el Ayuntamiento de XXX debe cumplir las obligaciones establecidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporando al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998. En efecto, el artículo 6 a) de dicha norma exige que aquellas aglomeraciones urbanas que dispongan de menos de 2.000 habitantes-equivalentes y que viertan en aguas continentales y estuarios, deban disponer antes del 1 de enero de 2006 de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales, para lo cual deberán cumplir con los valores límite de emisión fijados en la autorización de vertido vigente

Por lo tanto, si bien con veinte años de retraso, esta Procuraduría se congratula que esa Corporación haya cumplido con dicha obligación, poniendo en funcionamiento una instalación que depure las aguas residuales de ese municipio. En relación con la ubicación elegida, debemos resaltar que a la depuradora objeto de la presente queja no le resulta aplicable el régimen de distancias establecido en el artículo 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, ya que esta norma fue derogada expresamente por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de la Calidad del Aire y de la Protección de la Atmósfera. Además, la disposición adicional segunda del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, declara expresamente que ni ese Reglamento, ni sus disposiciones de desarrollo son de aplicación en su ámbito territorial.

En consecuencia, no existe ninguna norma que exija que las instalaciones de depuración de aguas residuales deban ubicarse a una distancia mínima de las zonas urbanas de las localidades. Además, debemos indicar que, aunque dicha parcela se encuentra situada en zona inundable, ésta se califica como de probabilidad baja o excepcional, permitiendo el artículo 14 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, la ubicación en dicha



infraestructura en ese lugar; en efecto, a su tenor, *“excepcionalmente, cuando tras el correspondiente estudio, se certifique por las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo que no existe otra alternativa de ubicación (el subrayado es nuestro), se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones”*. A juicio de esta Procuraduría, este requisito se cumple al haberlo certificado así el Ayuntamiento de XXX y al haberse instalado los dispositivos de la EDAR fuera de la zona inundable (a una cota superior en 50 centímetros).

Por lo tanto, como hemos visto, no se infiere ningún motivo legal que impida ubicar dicha infraestructura de depuración de aguas residuales en la parcela XXX, del polígono 1, de ese término municipal. No obstante, es necesario que se cumplan todos los requisitos formales exigidos para su funcionamiento, entre los que se encuentran los requeridos por la normativa de prevención ambiental. En efecto, el apartado 3.4 del Anexo III del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, prevé que deba presentarse una comunicación ambiental para todas las *“instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas”*, con independencia del tamaño de la población.

En este caso, como se deduce del contenido del informe emitido en su día por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, esta Institución considera que corresponde a esa Corporación municipal iniciar los trámites para que, tras su puesta en funcionamiento, se remita la comunicación ambiental de dicha depuradora, ya que no existe ningún precepto que expresamente excluya a las administraciones públicas de su obligación de cumplir dicho trámite, conforme se recoge en el 3.1 del citado Texto Refundido: *“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades o instalaciones así como los proyectos, de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes”*. En ese trámite deberá fijarse, en su caso, las condiciones de su funcionamiento y deberá comprobarse además que su ejecución se ha ajustado a lo proyectado en su día por la empresa pública autonómica SOMACYL. Asimismo, se deberían adoptar las medidas oportunas para extremar las labores de limpieza en dicha instalación con el fin de minimizar las molestias (malos olores, insectos, etc.) que puedan llegar a sufrir los vecinos de las viviendas más inmediatas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que se inicien los trámites por parte del Ayuntamiento de XXX para que la estación de depuración de aguas residuales (EDAR) de esa localidad



pueda cumplirse con la exigencia de la comunicación ambiental dispuesta para su funcionamiento, conforme a lo previsto en el apartado 3.4 del Anexo III del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

SEGUNDO: Que, con el fin de minimizar las molestias (malos olores, insectos, etc.) que pueden llegar a sufrir los vecinos de las viviendas más inmediatas, se adopten las medidas pertinentes por esa Corporación para extremar las labores de limpieza en la depuradora municipal.

Por último, le comunicamos, para su conocimiento y a los efectos oportunos, que se han archivado las actuaciones respecto a la Administración autonómica al no constatar irregularidad alguna en su intervención y se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López